

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.2/0043/22/0011

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/00043-22

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 13 (trece) días del mes de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 043/2022**, levantada con fecha 29 (veintinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós), compareciendo y entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED] **AVILA**, quien dijo tener el carácter de encargado del establecimiento visitado, ubicado en carretera [REDACTED] - [REDACTED], coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED], derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice: - - -

R E S U L T A N D O:

- - - **PRIMERO.-** Que el día 27 (veintisiete) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió Orden de Inspección en materia Forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0131/2022**, para que se realizara inspección al **Propietario y/o Responsable y/o Encargado y/u Ocupante y/o Representante Legal de las instalaciones del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales maderables**, ubicado en carretera [REDACTED] - [REDACTED], coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte, [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] con el objeto y alcance señalados, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal. -----

- - - **SEGUNDO.-** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 29 (veintinueve) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), se practicó visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 043/2022**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a las disposiciones contenidas en los **artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 98 fracción IV, 99, 113, 121, 122, 123, 124 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conductas que pueden constituir una infracción prevista en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.** -----

- - - Por otra parte, se ratificó la medida de seguridad impuesta por los inspectores actuantes el día 29 (veintinueve) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós) consistente en: - - -

- El **Aseguramiento Precautorio**, de 08 (ocho) piezas con un volumen de **0.892m³** (cero metros ochocientos noventa y dos decímetros cúbicos) en presentación de **cuartón** de la especie de **Pino**. -----

- - - Se realizó acta de depósito administrativo quedando como depositario el C. [REDACTED], mismo que acepto el cargo, así como quedando bajo su resguardo la materia prima forestal asegurada precautoriamente, en el domicilio donde tuvo verificativo la inspección. -----

Monto de multa [REDACTED]

Sanciones [REDACTED]

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0237/2022**, de fecha 17 (diecisiete) de octubre del año 2022 (dos mil veintidós), siendo debidamente notificado con fecha 19 (diecinueve) de octubre de 2022 (dos mil veintidós), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 043/2022**. - - - - -

- - - **CUARTO.-** El interesado, no compareció dentro del término legal de los quince días otorgados para tal efecto, por lo que el 30 (treinta) de enero del año 2022 (dos mil veintidós), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0030/2023**, a través del cual se le hizo efectivo el apercibimiento hecho en el punto **CUARTO** del Acuerdo de Emplazamiento citado en supra líneas, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a lo previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y en consecuencia, se le otorgo el término legal 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, derecho que el multicitado **NO hizo valer**. - - - - -

- - - Tomando en consideración que el [REDACTED] no señaló domicilio para oír y recibir notificación en esta Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, lugar en donde tiene su sede esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se le hizo efectivo el apercibimiento hecho valer en el punto **SEXTO** del Acuerdo de Emplazamiento señalado en supra líneas, motivo por el cual, se ordenó notificar el presente acuerdo por rotulón (tablero), fijado en los estrados de esta Procuraduría Federal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS-3 párrafo cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es por ello, que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y –

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (un mil novecientos setenta y seis); así como en los artículos 1, 10 fracciones XXIV y XXVII, 133 último párrafo, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio del 2018, Primero y Segundo Transitorios de la Ley en cita; 1, 5 fracción XIX, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta



y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), lo anterior queda robustecido con la siguiente tesis jurisprudencial: -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común, Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147, Tipo: Jurisprudencia
FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 789/2017. 23 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretario: Juan José Castruita Flores.

Amparo directo 459/2018. Restaurant La Portería, S. de R.L. de C.V. 20 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Antonio Loredo Moreleón. Secretaria: Rosalba Méndez Alvarado.

Amparo directo 564/2018. Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Martínez Flores. Secretaria: Gabriela Esquer Zamorano.

Amparo directo 542/2017. Jesús Borrego Inguanzo. 5 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Amparo directo 66/2018. Maximino Guzmán Guzmán. 4 de julio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Emiliano López Pedraza. Secretario: José Gonzalo Márquez Cristerna.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, con número de registro digital: 177347.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

- - - II.- Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

1. **No cuenta con autorización de funcionamiento para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales**, para el establecimiento que en el presente nos ocupa; contraviniendo lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

3

Monto de multa

Sanciones

Pesos 80/100 m.n.)



2. **El inspeccionado no acreditó la legal procedencia de la materia prima forestal encontrada en el lugar inspeccionado, consistente en:** 08 (ocho) piezas con un volumen de **0.892m³** (cero metros ochocientos noventa y dos decímetros cúbicos) en presentación de **cuartón** de la especie de **Pino**; contraviniendo lo dispuesto por los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 98, fracción IV, 99 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----
3. **No exhibió el registro de existencias** que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener los reembarques forestales vigentes, para la comercialización de las materias primas forestales; contraviniéndose los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 113 de su Reglamento, en relación con el artículo 100 de este último. -----
4. **Quien atendió la visita de inspección, no acreditó implementar el libro de registro de entradas y salidas de materias primas forestales.** Lo anterior, incumpliendo lo señalado en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 130 de su Reglamento. -----

--- Lo anterior en contravención a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 98 fracción IV, 99, 113, 121, 122, 123, 124 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conductas que pueden constituir una infracción prevista en el artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 156, en relación con el 157, de la misma Ley. -----

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: ---

- - - a) **Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **043/2022** de fecha 29 (veintinueve) de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0131/2022** de fecha 27 (veintisiete) del mes de septiembre del año 2022 (dos mil veintidós); además, se sirve de apoyo lo que establece el criterio adoptado por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que a la letra dice: **III-TASS-1508, ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59) Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez. R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36. -----

--- IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar, ni corregir las irregularidades observadas en el acta de inspección No. **043/2022** y señaladas en acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0237/2022**, de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones a los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y**

artículos 98 fracción IV, 99, 113, 121, 122, 123, 124 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- - - **V.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - -

La gravedad de la infracción cometida: Al no cumplir el establecimiento con la documentación que demuestre la legal procedencia de los volúmenes de materias primas forestales en posesión, se contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestinaje de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal. Por ello, es necesario que de manera estricta, los industriales de la madera y giros relacionados con el aprovechamiento de materias primas forestales, cumplan las disposiciones legales establecidas en la materia, en beneficio del medio ambiente y de ellos mismos, para que el comercio legal les genere ganancias y una competencia sana en precios, cuidando además las fuentes de abastecimiento de materias primas forestales. -----

- a) **Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:** si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del centro de almacenamiento de materias primas forestales, existen irregularidades de manejo y control de volúmenes de las materias primas forestales que arriban y son comercializadas en el establecimiento. Lo anterior, toda vez que NO fue demostrada la legal procedencia de 08 (ocho) piezas con un volumen de **0.892m³** (cero metros ochocientos noventa y dos decímetros cúbicos) en presentación de **cuartón** de la especie de **Pino**, con la documentación oficial vigente expedida por la SEMARNAT, sin que además el establecimiento cuente con reembarques forestales, ni sea llevado un libro de entradas y salidas, al no ser entregados reembarque forestales a los clientes que compran madera en el negocio, no son amparadas legalmente las materias primas forestales que se comercializan, incumpléndose lo establecido en el **artículo 99, fracción II** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el diario Oficial de la Federación, el 09 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), que establece: "**Artículo 99.** La legal procedencia de las Materias primas y productos forestales para efectos del artículo 91 de la Ley, se acreditará con los documentos siguientes: **II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del Centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;**" -----

- - - Al NO contar con libro de entradas y salidas, sin que sea llenado acorde a lo establecido con el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no son anotadas las entradas ni se reportan reembarques forestales de salida, por lo que no puede ser establecida una existencia real en momento dado. -----

- - - Conforme a lo descrito en supra líneas, al no cumplir el negocio con los registros, recepción y/o expedición de documentos que asegure un manejo adecuado de los volúmenes de materias primas forestales, se contribuye al aprovechamiento ilícito y clandestino de la madera, con la consecuente afectación indirecta de bosques y selvas, fomentando la competencia desleal. -----

- - - Considerando que el comercio de madera ilegal es una práctica que atenta contra los derechos humanos, así como al medio ambiente, dado que esta práctica es causante al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero y a su vez es un factor determinante en la aceleración de la pérdida de la biodiversidad y de la degradación de los servicios de los ecosistemas de los que depende la humanidad para su supervivencia. Por otro lado, dificulta la actividad y la rentabilidad de la producción y comercio de madera de origen legal, por la competencia desleal, contribuyendo con ello al incremento de la pobreza y la ingobernabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones a que están sujetos. -----

- b) **En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:** en virtud de que el C. [REDACTED] durante la substanciación del presente

Monto de multa [REDACTED] (pesos 80/100 m.n.)
Sanciones [REDACTED]

procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el punto QUINTO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0237/2022**, de fecha 17 (diecisiete) de octubre de 2022 (dos mil veintidós); es por ello, que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas**. No obstante lo anterior, se toma en consideración lo asentado en el acta de inspección No. **043/2022**, donde se menciona que el sitio inspeccionado cuenta con una superficie de 240m² y esta se encuentra con malla ciclón al lado Este, Sur y Norte, al lado Este solo señalada con postes de fierro, tiene piso de tierra y una galera de herrería con techo de la mina galvanizada y lona plástica; dentro del lugar se encuentra instalada lo siguiente: 1 sierra cinta con volantes de 80cm con sierra cinta de 4 centímetros, 1 péndulo con sierra circular, 1 compresora, 1 cantadora con navajas de 16 centímetros, 1 trompo, 1 banco para afilar sierras cintas, 2 bancos de trabajo y herramienta manual, quien atendió la visita se identificó con credencial para votar con fotografía (INE), número al reverso 0350130346113, dijo ser originario de Jalisco, fecha de nacimiento: 12 de agosto de 2001, con Clave Única de Registro Poblacional (CURP): VAAJ010812HJCLVNA7, que la actividad a la que se dedica es aserrador. -----

--- Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada. -----

--- Para el caso de las condiciones sociales y culturales, el C [REDACTED] o proporcionó información previo requerimiento que se le hizo en el Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0237/2022**; es importante señalar que dichas condiciones corresponden a datos personales sensibles y por regla general se necesita del consentimiento expreso de su titular, lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción X y 7, párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que a la letra dicen: "**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: **X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; (...). **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley. (...)". -----

--- No se omite señalar, que el derecho a la protección de los datos personales se encuentra establecido en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: - - -

Época: Décima Época, Registro: 2020563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), Página: 2199

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 535/2018. Pablo Agustín Meouchi Saade. 25 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Ángel García Cotonieto.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de septiembre de 2019 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- - - Por otra parte, el interesado durante el procedimiento administrativo no desvirtuó los hechos y las omisiones asentadas en la referida acta de inspección y descritas en el punto PRIMERO del multicitado emplazamiento, es decir, contraviniendo lo dispuesto por **los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y artículos 98 fracción IV, 99, 113, 121, 122, 123, 124 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; lo anterior, incurriendo en infracciones establecidas en el artículo 155 de la citada Ley, es por ello, que en el caso de que esta Unidad Administrativa sancione económicamente al infractor se determinará de conformidad a lo establecido en el artículo 156 fracción II en relación con el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - -

- - - En conclusión, para determinar si el justiciable es acreedor a una sanción económica, se tomara en consideración, todas las circunstancias que prevé la Ley de la materia para individualizar la multa, es decir, para graduar el importe de este se debe razonar su monto, que abarca de un rango mínimo a un rango máximo, dando cumplimiento con la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación, por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación formal pero de manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni mucho menos sería válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado. Apoya lo expuesto, la siguiente jurisprudencia: - - -

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531, Tipo: Jurisprudencia

Monto de multa: XXXXXXXXXX (80/100 m.n.)
Sanciones: XXXXXXXXXX

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

- c) **La reincidencia del infractor:** Una vez revisados los expedientes administrativos que obran en los archivos de esta Oficina de Representación, consta que no se ha dictado Resolución Administrativa que haya causado estado en contra del C [REDACTED], por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos observados por los inspectores actuantes y asentados en el acta, además, de las manifestaciones vertidas en el escrito mediante el cual compareció al presente procedimiento, esta autoridad deduce que la contravención a la legislación ambiental cometida, fue negligente, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0237/2022**. -----

--- La negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron las irregularidades derivadas de omitir tramitar y obtener la autorización en Materia Forestal, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar cambio de uso de suelo en terrenos forestales. -----

--- Es aplicable al caso la siguiente tesis aislada: ---

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de julio de 2014 a las 08:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que el C [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen. -----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** No existe, porque no se benefició, dado que la materia prima forestal fue asegurada de manera precautoria por ésta Autoridad Federal. -----

- - - VI.- Tomando en consideración que en la Acta de Inspección No. **043/2022**, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 159, párrafo segundo, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que el C [REDACTED] no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **043/2022**, consistente en el punto 3 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFPA/13.5/2C.27.2/0237/2022, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por el **artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 113 de su Reglamento**, esta autoridad determina que incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala **"ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."** -----

- - - Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello, que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo



señalado de la ley en cita refiere textualmente que "la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley." En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa** por la cantidad de [REDACTED] pesos 40/100 m.n.), **equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - **SEGUNDA.-** Toda vez que el C. [REDACTED], no desvirtuó ni corrigió la irregularidad asentada en el acta de inspección No. **043/2022**, consistente en el punto 4 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. **PFFPA/13.5/2C.27.2/0237/2022**, es por ello, que se contraviene a lo dispuesto por el **artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 130 de su Reglamento**, esta autoridad determina que incurre en una infracción a la normatividad ambiental, acorde al término 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que señala "**ARTICULO 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley: XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.**" -----

- - - Por lo anterior expuesto, una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, considerando sus condiciones socioculturales, económicas y el hecho de haber actuado de manera negligente y una vez expuestos de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello, que esta autoridad de conformidad con lo que señala en el artículo 156 fracción II en relación al 157 fracción I, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el último artículo señalado de la ley en cita refiere textualmente que "la imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinara en la forma siguiente: I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley." En virtud de lo anterior esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. JONATHAN NASON VALLE AVILA, consistente en Multa** por la cantidad de [REDACTED] pesos 40/100 m.n.), **equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país**, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----



--- El monto de las multas por cada infracción suman un total de [REDACTED] pesos 80/100 m.n.), equivalente a [REDACTED] unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2022 (dos mil veintidós), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2022 (dos mil veintidós); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

--- VII.- Por no acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal consistente en 08 (ocho) piezas con un volumen de **0.892m³** (cero metros ochocientos noventa y dos decímetros cúbicos) en presentación de **cuartón** de la especie de **Pino**; toda vez que no presentó la documentación con la que acreditara ello, lo cual constituye una violación a los **artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 98, fracción IV, 99 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y se configura como una **infracción en los términos del numeral 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, lo cual no subsana ni desvirtuó durante el curso del procedimiento administrativo; en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 156 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se decreta e [REDACTED] **en favor de la nación de la materia prima forestal antes descrita.** -----

--- VIII.- Tomando en consideración de que el C. [REDACTED] no acreditó contar con la autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en carretera Villa de Álvarez – Minatitlán, coordenada georreferenciada 19°16'25.9" Latitud Norte, 103°45'13" Longitud Oeste, Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima, lo cual constituye una violación al **artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con los artículos 122, 123 y 124 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y se configura como una **infracción en los términos del numeral 155 fracción X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, con fundamento en el artículo 156, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como **sanción** la [REDACTED] de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación en comento. -----

--- De conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber que el documento idóneo para dejar sin efecto la Clausura será la PRESENTACIÓN de lo siguiente: ---

- a) La autorización correspondiente para operar como Centro de Almacenamiento y/o Transformación, como lo establece el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: ---

RESUELVE:

- - - **PRIMERO.-** Por lo anterior expuesto, fundado y motivado, esta autoridad determina **imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de [REDACTED] pesos 80/100 m.n.).** -----

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta el **[REDACTED] EN FAVOR DE LA NACIÓN** de la materia prima forestal **siendo 08 (ocho) piezas con un volumen de 0.892m³** (cero metros ochocientos noventa y dos decímetros cúbicos) en presentación de **cuartón** de la especie de **Pino** y a la que una vez que haya causado estado la presente Resolución Administrativa, se le deberá dar el destino final correspondiente, previo dictamen técnico que se realice, para lo cual **se deberá llevar a cabo el cambio de depósito de la misma**, por personal autorizado, la cual quedo en DEPOSITARIA del **C. [REDACTED]**, quedando bajo resguardo en el lugar inspeccionado, el cual se ubica en carretera Villa de Álvarez – Minatitlán, coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] -----

- - - **TERCERO.-** Tomando en consideración de que el **C. [REDACTED]**, no acredita contar con la autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales, ubicado en carretera Villa de Álvarez – Minatitlán, coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED], con fundamento en el artículo 156, fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como **sanción** la **[REDACTED]** de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación en comento. -----

- - - **CUARTO.-** Se le **exhorta al interesado**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, túrnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios a la **Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado**, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima. -----

- - - **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

- - - **SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

- - - **OCTAVO.-** Dígasele al citado gobernado, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

12

Monto de multa [REDACTED] pesos 80/100 m.n.)
Sanciones [REDACTED]

34

- - - **NOVENO** - Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en Av. [REDACTED] No. [REDACTED], colonia [REDACTED], Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED] y/o en el sitio donde tuvo verificativo la visita de inspección, ubicado en carretera Villa de Alvarez – Minatitlán, coordenada georreferenciada [REDACTED] Latitud Norte. [REDACTED] Longitud Oeste, Municipio de [REDACTED] Estado de [REDACTED] Teléfono: [REDACTED]

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ**, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° párrafo primero, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 3 fracción IV y V, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1°, 2° fracción IV, 3°, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 46 y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós) y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/008/2022, de fecha 28 de julio de 2022.

ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

[Firma manuscrita: Norma Lorena Flores Rodríguez]
C. ING. NORMA LORENA FLORES RODRÍGUEZ

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

ZDCR, GCGG

ELIMINADO 205 (DOSCIENTOS CINCO)

PALABRAS, CON

FUNDAMENTO 116 PÁRRAFO

PRIMERO DE LA LGTAJP,

RELACIONADO CON 113

FRACCIÓN I

DE LA LITAIP, POR TRATARSE

DE

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

POR

CONTENER DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A UNA PERSONA

IDENTIFICADA O

IDENTIFICABLE

SIN TÈXTO